

## **CONGRESO AGESPORT 2004 – HUELVA**

### **PONENCIA SOBRE “LA RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES DEPORTIVOS”**

**Armando Tomás Vidal  
José Ramón Castarlenas Cariello**

#### **1. El marco general de la responsabilidad en el deporte**

##### **1.1. La naturaleza del deporte**

Si tomamos la definición que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española el deporte tiene una doble vertiente:

1. “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
2. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (en adelante, L.D.) pretende regular como objetivo fundamental el marco jurídico en el que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito español. El mismo alcance tienen las respectivas Leyes sobre el Deporte a nivel de las Comunidades Autónomas, en función de la delegación de competencias del Estado a las mismas.

Sin embargo, la práctica deportiva va más allá del puro ejercicio físico y en muchos casos nos hallamos ante un componente competitivo e incluso de espectáculo deportivo.

También a efectos de responsabilidad esta distinción entre práctica estricta del deporte y el deporte considerado como espectáculo tiene una importancia sustancial.

Por otra parte, paralelamente a la práctica del deporte y del deporte como competición y/o espectáculo debe considerarse el uso y las responsabilidades que ello conlleva de equipamientos e instalaciones deportivas para otros fines que no son los estrictamente deportivos (fiestas, conciertos, etc.). También es preciso considerar las prestaciones de servicios (restauración, servicios médicos) en las instalaciones deportivas.

En la práctica deportiva normalmente nos encontramos con dos sujetos en la relación, el deportista y la Institución Deportiva (bien de naturaleza pública o privada).

El tema no es tan sencillo en el caso, por ejemplo, de ciertos deportes de aventura descenso de barrancos, rafting, esquí, etc.), en que nos encontramos algunas veces, con unos paquetes de servicios organizados por una agencia de viajes, una empresa que toma a su cargo la actividad, otra u otras que alquilan los materiales e incluso guías en régimen de autónomos.

En el supuesto del deporte como espectáculo, los sujetos de la relación son los deportistas, la institución deportiva, los espectadores y el organizador. El organizador es la persona física o jurídica que toma a su cargo la organización del espectáculo y que no tiene porqué coincidir con la institución deportiva.

En ambos casos se producen unas relaciones y unos deberes entre las partes que estarán en función de los diversos contratos, incluso del contrato de espectáculos si nos hallamos ante tales circunstancias.

Con relación a los prestadores de servicios en instalaciones privadas es preciso determinar contractualmente las respectivas responsabilidades.

En todos los supuestos hay unos elementos comunes dentro de la práctica deportiva y del deporte considerado como espectáculo. Estos elementos comunes son:

- Deber de seguridad, que consiste en una obligación “in vigilando” de evitar cualquier daño a las personas y a las cosas y prevención de la violencia en los espectáculos públicos.
- Deber de controlar la salud de los deportistas, y de los espectadores a un evento deportivo. Este deber es muy amplio y cubre diversas áreas en función de la naturaleza del hecho deportivo. Este deber puede alcanzar al control del dopaje, a adoptar las debidas medidas de prevención de riesgos laborales y de seguridad de las instalaciones deportivas o controles muy específicos sectoriales (piscinas públicas), riesgo de legionelosis.
- Deber de desarrollar el hecho deportivo dentro de un marco legal y normativo establecido (no solo normas estatales o autonómicas, sino normas que emanan de los Reglamentos deportivos de las respectivas federaciones).

Este conjunto de deberes tiene un elemento fundamental común que es la evitación de riesgos en las personas y en las cosas. Este va a ser el origen de muchos de los problemas de las entidades deportivas y de sus gestores por lo que le dedicaremos una atención pormenorizada.

## **1.2. La organización del deporte**

Sobre el hecho deportivo influyen dos factores fundamentales:

- a) La titularidad de las instalaciones y/o equipamientos deportivos.
- b) La gestión de las actividades que en los mismos se realizan.

El hecho deportivo ha variado de forma fundamental a través del tiempo. En la actualidad es cada vez más frecuente la presencia de la iniciativa privada de carácter empresarial. Debido a la propia necesidad de mantener la salud, combatir el estrés, y practicar deporte, la iniciativa privada de carácter empresarial o a través de clubs deportivos ha desarrollado multitud, de estaciones de deportes invernales, centros deportivos, gimnasios, “fitness-centers”, y que decir de los deportes de aventura en su más amplio espectro.

En cuanto a la novedad de las sociedades deportivas que canalizan la actividad de los clubs deportivos más importantes, claramente nos hallamos en el ámbito de iniciativa privada e incluso con una naturaleza mercantil de las instituciones.

En muchos de los casos anteriores, la propiedad de los equipamientos y la gestión están en manos privadas, y tal circunstancia comporta de forma genérica un régimen especial de responsabilidad de las entidades y de sus gestores, básicamente sometida al ordenamiento civil. Las reclamaciones de daños se canalizan por lo tanto por la vía civil, salvo que medie delito o falta en que pueden canalizarse por la vía penal, pero con reclamación de daños sufridos.

Sin embargo, en la planificación del deporte sigue teniendo mucho peso la existencia de equipamientos deportivos propiedad de las respectivas Comunidades Autónomas y en especial de los Entes Locales (Diputaciones y Ayuntamientos). Los Servicios Deportivos de los Ayuntamientos siguen jugando un papel fundamental en la práctica deportiva y especialmente en el deporte escolar, también siguen jugando un papel muy importante las instalaciones de los centros de enseñanza (Institutos y Universidades) que en gran parte dependen de las respectivas Administraciones Autonómicas.

Sin embargo, en el caso de equipamientos deportivos de la Administración, especialmente de los Entes Locales, cabe que su gestión sea directa o indirecta, incluso consorciada con la iniciativa privada. Igualmente, debe considerarse la existencia de concesiones administrativas a prestadores de servicios.

Cuando nos hallamos ante una titularidad pública de las instalaciones deportivas, el régimen de responsabilidades por daños cambia de forma substancial ya que se aplica de forma habitual el derecho administrativo y las vías de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los gestores, en el caso de funcionarios, pueden hallarse sujetos a responsabilidad en función de sus actuaciones causantes de daños, no de una forma directa, sino de una forma indirecta (por vía de regreso) y tal responsabilidad sólo puede serles exigida por la Administración correspondiente. Tal circunstancia sólo es posible en España cuando nos hallamos ante un hecho delictivo o culposo que ha conllevado consecuencias civiles (reparación del daño causado) por parte de la Administración.

Los funcionarios responsables de equipamientos deportivos pueden ser objeto de una acción penal y ser imputados a título personal si existe un daño, un acto ilícito y una clara culpabilidad en sus actuaciones. La acción penal normalmente va acompañada de una solicitud de reparación civil de daños.

La acción es directa ya que no es posible en derecho penal español depurar la culpabilidad de las personas jurídicas (si cabe su sanción - multas pero no una pena privativa de libertad o una condena de responsabilidad civil individualizada). En todo caso, está prevista la responsabilidad subsidiaria de la Administración, en condenas de responsabilidad civil (por la vía penal) de los funcionarios a su servicio.

## **2. La Responsabilidad en el ámbito deportivo**

### **2.1. Sobre la responsabilidad patrimonial por daños**

Toda práctica de un deporte supone una cierta asunción de riesgos por parte del deportista, que está muy ligada con la naturaleza del propio deporte. La asunción de riesgo es mucho más elevada en la práctica de deportes de aventura (parapente, rafting, etc.) que en la pura práctica del deporte escolar en horas lectivas.

A nivel administrativo, hay una tendencia de la Jurisprudencia del TS Español a reconocer lo que se denomina la “responsabilidad objetiva” de la Administración.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración se halla contemplado en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución Española y encuentra su regulación legal básica en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, determina que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

El sistema de responsabilidad aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Esto quiere decir que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho civil. Tal responsabilidad nace tanto como consecuencia del buen como del mal funcionamiento de la Administración.

Sin embargo, la determinación de la responsabilidad de la Administración no es inmediata, debe aplicarse el procedimiento contemplado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En este procedimiento acostumbra a haber dictámen previo del Consejo de Estado o órganos consultivos similares a nivel autonómico. En la mayoría de estos dictámenes se ha aplicado la teoría de la causalidad adecuada elaborada por el TS que consiste en determinar si la consecuencia del daño era de espera en la esfera del curso normal de los acontecimientos.

Esto ha llevado que en caso de muchos accidentes de práctica de deporte escolar en Institutos de Enseñanza Media (tanto en horas lectivas como no lectivas) no se haya estimado la responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración. Tal es el caso de una caída con rotura de un diente en una escalera al salir del recinto escolar, la luxación de un codo practicando ejercicios de gimnasia en horas lectivas, etc.

Sin embargo, cuando el daño pueda ser consecuencia de una obligación en vigilando, si cabe la responsabilidad objetiva. Esta circunstancia cobra más peso en situaciones de violencia deportiva en instalaciones propiedad de la Administración y que no puede determinarse el causante de los mismos.

En cuanto, al alcance de la responsabilidad extracontractual en la vía civil (por haberse producido el daño en un club o empresa privado) y la asunción de riesgo por parte del deportista en la práctica de un deporte, no cabe aplicar el principio de responsabilidad objetiva.

El TS en Sentencia de 22 de octubre del año 1992 se pronunció al respecto, en un caso de juego de pelota con pala en que un fallo de uno de los participantes propició la pérdida de un ojo del contrario. En tal circunstancia, la sentencia indicó que en este caso, que se canalizó vía el artículo 1902 del Código civil (responsabilidad extracontractual), no es de aplicación el principio de socialización de responsabilidades y que al tratarse de un caso fortuito, sin culpa o acto ilícito, todo la existencia de un daño, no podía hacerse responsable de la misma al contrincante o al propio club.

Sin embargo, si existe una causa clara del daño, establecida la responsabilidad correspondiente, cabe la condena de la institución correspondiente (en este caso una federación deportiva por obligaciones contraídas de inspección y vigilancia del terreno de juego). Caso de colisión con una valla al tropezar u jugador de fútbol en una zanja.

Los temas se agravan cuando los mismos son consecuencia de accidentes en que incluso pueda existir la muerte de un deportista o de algún espectador.

En estos casos la jurisdicción competente es la jurisdicción penal, tramitándose como un juicio de faltas en la mayoría de los casos o incluso puede ser considerado como un delito de homicidio por conducta imprudente.

Cuando entra en juego la Jurisdicción penal, la culpabilidad debe individualizarse y aquí tanto si la propiedad de las instalaciones es de carácter público como privado van a nacer responsabilidades individualizadas para los gerentes deportivos. Responsabilidades que pueden ser tanto de privación de libertad, como económicas , como de inhabilitación para el ejercicio de una profesión.

Ciertas Sentencias pueden comportar la existencia de penas accesorias, entre las que se puede considerar el cierre total o parcial de una instalación deportiva con todas las consecuencias que ello pueda comportar y que por vía de regreso puede afectar a sus gestores, especialmente si han sido consideradas de carácter delictivo.

Estas circunstancias obligan a una clara obligación “in vigilando” tanto sobre la seguridad estructural de los equipamientos deportivos (inspecciones y planes de mantenimiento preventivo) como en la adopción de medidas adecuadas para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos.

## **2.2. Responsabilidad por daños cometidos por terceros (como consecuencia de delito o falta) siendo menores (14 a 21 años)**

Uno de los temas controvertidos es el referente a la responsabilidad de las entidades deportivas por hechos cometidos por terceros y especialmente por los menores después de la publicación de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores como consecuencia de un delito o falta.

Salvador Durany Pich en un artículo doctrinal sobre las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores, planteó una serie de dudas con relación a la responsabilidad de ciertos centros (centros docentes, gimnasios, estadios, parques de atracciones, etc.) cuando los daños causados por menores se han producido en el ámbito de sus instalaciones.

Con relación a los sucesos acaecidos en las escuelas “ el actual CP dejó en vigor el artículo 22.2 del anterior CP, que convertía en responsables subsidiarios a los titulares de centros docentes por los daños derivados de delitos o faltas en que hubieran incurrido sus alumnos menores de edad, durante los períodos en que se hallasen bajo el control del profesorado (Disposición Derogatoria 1ª, a, CP). Esta norma ha sido derogada por la disposición final 5ª de la LORPM, que no ha establecido una nueva regulación de esta materia en su articulado.

¿Qué regla de responsabilidad se aplica entonces si un chico de quince años comete una falta penal en la escuela y causa un daño a un compañero? ¿La regla del art. 61.3 LORPM, que establece la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, acogedores y guardadores? ¿Puede hablarse de una responsabilidad subsidiaria de los titulares del centro? ¿O la regla del art. 1903.5 del Código civil, que impone en cambio una responsabilidad directa del titular?”

El mismo problema surge con los lugares de acceso controlado (gimnasios, clubes, estadios, centros deportivos).

En estos casos también, puede hablarse de una mayor responsabilidad objetiva en los supuestos de titularidad pública de las instalaciones, y de una mayor subjetivación, en el caso de centros de propiedad privada.

Para evitar este tipo de problemática lo ideal es adoptar las adecuadas medidas de vigilancia.

### **2.3. Otras obligaciones de carácter legal**

El Código Civil español establece en su artículo 1.089 que “las obligaciones nacen en función de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Ya hemos visto anteriormente que las obligaciones que nacen de delito o falta se rigen por el Código Penal en todo caso (con independencia de la propiedad pública o privada de las instalaciones), y las acciones y omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley y que causen daños se regirán por el Código Civil en caso de que la propiedad sea privada o el derecho administrativo cuando la propiedad es pública.

Sin embargo, existen otros tipos de responsabilidad más bien de carácter finalista. En tal sentido podemos hablar de diferentes tipos de responsabilidad de las instituciones deportivas y que sólo en casos reglados afectarán a sus directivos o gerentes:

- a) Responsabilidad laboral
- b) Responsabilidad penal
- c) Responsabilidad tributaria
- d) Responsabilidad disciplinaria deportiva

### **2.4. Responsabilidad laboral**

Un centro deportivo, en todo caso los de propiedad privada, se hallan sujetos a la normativa laboral, y los de titularidad pública, igualmente se hallan sujetos a tal normativa con relación al personal contratado.

Mención aparte, son las normas que regulan la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Igualmente, debe considerarse las actuaciones obligatorias en función de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de Noviembre) y su reforma , Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales..

Debe resaltarse la importancia de la obligación de evaluar, planificar y documentar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales.

Cuando existen accidentes, con infracción de las normas de prevención laboral, podemos estar delante de un delito contra la seguridad y salud pública contemplados en el Código penal.

El Art. 123 de la Ley General de Seguridad Social establece que todas las prestaciones que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de edad, sexo y demás condiciones de trabajo.

## **2.5. Responsabilidad penal**

Cubre un amplio espectro y son las que más debieran preocupar a un gestor profesional ya que pueden afectarle directamente, incluso con penas de privación de libertad, antecedentes penales e incluso penas accesorias como la de inhabilitación para ejercer ciertas profesiones.

### **2.5.1. Delitos contra los derechos de los trabajadores**

1. Imposición de condiciones laborales perjudiciales.
2. Restricción de los derechos de huelga y sindicación.
3. Delitos contra la seguridad y la vida o integridad física de los trabajadores.
4. Trafico ilegal de mano de obra.
5. Inmigración clandestina.
6. Infracciones contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
7. Discriminación.
8. Acoso sexual y mobbing

### **2.5.2. Delitos contra la Seguridad Social**

El artículo 307 del Código Penal considera que existe delito contra la Seguridad Social cuando exista una acción u omisión , por la que se defraude a la Seguridad Social:

- a) Eludiendo el pago de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta ( afecta tanto a la cuota de los trabajadores como a la patronal)
- b) Cuando se obtengan indebidamente devoluciones de cuota
- c) Cuando se disfruten de deducciones de forma indebida

Existe delito cuando se supera la cifra de 120.000 euros por año (modificación LO 15/2003).

Si no se supera dicha cuantía, la cuantía sería impune a nivel penal y constituiría únicamente una infracción administrativa, no pudiendo tampoco incardinarse en el delito de apropiación indebida .

### **2.5.3. Delito de fraude de subvenciones**

Se halla comprendido en los artículos 308 y 309 del Código penal.

Existen dos tipologías de actuación punible:

- a) La obtención de una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas (más de 80.000.- Euros), falseando las condiciones requeridas para su concesión o ocultando las que la hubieran impedido;
- b) El desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los 80.000.- Euros cumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

Con relación al fraude de subvenciones comunitarias se aplican las normas comunitarias aplicables al uso en cada caso y las normas nacionales de desarrollo y transposición (Ley 38/2003 artículo 6 y artículo 309 del CP).

#### **2.5.4. Apropiación indebida**

Es una figura jurídica muy próxima a la administración desleal o fraudulenta.

La administración fraudulenta consiste en la disposición fraudulenta de bienes de la entidad o la asunción por los administradores o gestores de obligaciones, con abuso de las funciones propias del cargo, causando directamente un perjuicio económico a los socios u otros titulares de derechos.

Ejemplos claros los tenemos con las ventas bajo precio en condiciones que no son de mercado o en la prestación de avales y garantías a terceros y no relacionadas con la actividad de la entidad.

La apropiación indebida es una acción directa consistente en apropiarse en perjuicio de tercero de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial administrado.

En el caso de funcionarios sería de aplicación el delito de malversación de caudales públicos.

#### **2.5.5. Delito fiscal**

Se utiliza el término de delito fiscal para referirse a los delitos contra la Hacienda Pública considerando en especial la figura típica del delito de defraudación tributaria desarrollado en los artículos 305 y ss del Código Penal.

Aunque la Jurisprudencia no establece un automatismo de responsabilidad con el Administrador o Consejero-Delegado y hay que establecer la culpabilidad que duda cabe que el riesgo se concentra sobre los mismos.

Comete delito de defraudación tributaria el que por acción u omisión dolosa defrauda a la Hacienda Pública, estatal, autonómica, foral o local:

- a) Eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas, o que se hubieran debido de retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie;
- b) Obteniendo indebidamente devoluciones; o
- c) Disfrutando beneficios fiscales de la misma forma.

La cuantía de referencia es la 90.151,82 Euros de cuota defraudada, importes no ingresados de retenciones o devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos, considerando un período de 12 meses en el supuesto de delito continuado.

#### **2.5.6. Delito contable**

El delito contable fue concebido como un complemento al delito fiscal y su aplicación práctica ha sido relativamente escasa debido a la temática de la concurrencia de delitos. En muchos casos nos hallamos ante actos preparatorios de un delito fiscal, en otros nos encontramos ante una pura infracción administrativa regulada por la Ley General Tributaria.

Debido a que el bien a proteger es el propio erario público, este delito tiene una mayor relevancia cuando se ven implicados los funcionarios de las propias Administraciones Públicas.

A efectos prácticos no ha representado una fuente fundamental de responsabilidades para los Administradores y gestores debido a la concurrencia con otros delitos, aunque las falsedades o falta de contabilidad no dejan de agravar el concepto de culpabilidad en la comisión de otros tipos delictivos.

#### **2.6. Responsabilidad tributaria**

Aparte, del estricto delito de defraudación de la Administración de Tributos con una clara responsabilidad penal de carácter personal para los Administradores y gestores, sobre los mismos también puede recaer una responsabilidad fiscal en algunos supuestos específicos tasados por la Ley (Ley General Tributaria) o en supuestos de insolvencia. Tales circunstancias se dan específicamente en:

- a) Supuestos de disolución y liquidación de entidades con deudas a Hacienda Pública pendientes de pago.
- b) Supuestos de insolvencia culpable, cuando así se declare en pieza separada.

Normalmente, la responsabilidad personal de los Administradores y gerentes frente a la Administración tributaria se trata de una responsabilidad subsidiaria, debiéndose tramitar una pieza separada de derivación de responsabilidad.

Sin embargo, la posible derivación de responsabilidad personal en caso de entidades insolventes debe alertar a sus Administradores y gerentes que deben

hacer todo lo posible para el respectivo saneamiento por parte de la propia entidad o sus socios, o buscar apoyo en una debida intervención judicial de la entidad.

## **2.7. Responsabilidad disciplinaria deportiva**

Este concepto fue definido en la L.D., y es aquella derivada de las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en las disposiciones de desarrollo y en las Estatutarias y reglamentarias de Clubs deportivos, las ligas profesionales y las federaciones deportivas.

## **2.8. Ley de Protección de datos**

Es importante dar un debido cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley Orgánica 15/1999, tanto en cuanto a gestión de los ficheros como a su debido registro, siguiendo la normativa de la Agencia de Protección de Datos y/o normativas procedentes de las respectivas comunidades autónomas.

Esta normativa es igualmente aplicable a la Administración Pública. El incumplimiento de las normas de registro de ficheros puede dar origen a importantes sanciones pecuniarias.

A nivel de la Administración Pública, el incumplimiento de la normativa puede dar origen a expedientes disciplinarios a nivel de los propios administradores o responsables de ficheros.

En cuanto a las entidades privadas, si son sancionadas, pueden actuar en vía de regreso contra sus administradores o gestores para resarcirse del daño patrimonial causado.

## **3. Las acciones de responsabilidad civil contra los gestores deportivos**

La titularidad pública o privada de las instalaciones deportivas, y el carácter laboral o el encontrarnos con un funcionario público de carrera va a influir decisivamente en forma de llevar a cabo las acciones de responsabilidad contra los gestores deportivos.

### **3.1.Clubes deportivos**

Con relación a los clubes deportivos, entendidos como una forma de asociación privada con personalidad jurídica propia con independencia de sus miembros, la mejor forma de regular la responsabilidad de sus administradores o gestores es a través de sus normas estatutarias.

Considerando la naturaleza privada de estos clubs (con independencia de su naturaleza elemental o básica) la forma de ejercitar tales acciones es a través de un procedimiento declarativo (ordinario o verbal en función de la cuantía) ante la jurisdicción civil (juzgados de primera instancia).

### **3.2.Clubs organizados como sociedades deportivas o entidades privadas organizados como Sociedades Anónimas.**

Ciertos clubs, en función de su tamaño y ligas en las que participan, están obligados a organizarse jurídicamente bajo la forma de sociedad anónima y claramente tienen naturaleza mercantil.

Como consecuencia de tal hecho les son de aplicación las normas de la Ley de Sociedades Anónimas con relación a las acciones de Responsabilidad.

Las acciones de responsabilidad contra los Administradores o gestores deportivos son las siguientes:

- La acción social
- La acción individual

La existencia de dos tipos de acciones no quiere decir que pueda obtenerse una doble indemnización por resarcimiento de daños por la aplicación de dos vías diferenciadas.

#### **3.2.1. La acción social de responsabilidad**

Se trata de una acción civil específica, dentro del ámbito mercantil, contemplada en el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La acción social de responsabilidad es una acción de carácter indemnizatorio que busca el resarcimiento de los daños directos que haya sufrido la sociedad como consecuencia de la actuación de sus administradores.

El fundamento de esta acción es que el patrimonio de la sociedad ha sufrido un daño y que se ha visto mermado. El resarcimiento está en función del daño efectivo sufrido por la sociedad.

Con la acción social no se pretende paliar los daños indirectos que hayan podido sufrir los accionistas o cualquier acreedor social.

La L.D. mantiene el régimen general contenido en la ley de sociedades anónimas y añade, como causa para el ejercicio de la correspondiente acción, el incumplimiento de los acuerdos económicos de la correspondiente liga profesional.

La jurisdicción competente es la civil y mediante un procedimiento declarativo, en juicio ordinario o verbal, en función del importe de los daños.

La legitimación activa para el ejercicio de acción social de responsabilidad frente a los Administradores corresponde en primer lugar a la propia sociedad. Si no lo hace la propia sociedad, están igualmente facultados los socios y los acreedores, y como carácter diferencial, la L.D. concede legitimación activa para tal fin a la liga profesional y a la respectiva federación deportiva (en tales casos no es preciso que tal punto figure en el orden del día de la Junta General de Accionistas).

La acción debe dirigirse contra el Órgano de Administración, en el caso de las Sociedades deportivas se trata del Consejo de Administración que responde solidariamente con relación a los daños causados.

Esta vía no es utilizable para pedir la responsabilidad de apoderados o gestores a un segundo nivel de la organización.

La acción social siempre tiene carácter contractual y por tanto, el plazo de prescripción de la acción es de cuatro años desde la fecha en que los administradores (miembros del Consejo de Administración) hubieran sido cesados en su cargo.

### **3.2.2. La acción individual de responsabilidad**

Mientras que la base de la acción social de responsabilidad es el perjuicio del patrimonio social, el fundamento de la acción individual de responsabilidad es el perjuicio sufrido directamente por los socios o acreedores de la sociedad.

La acción individual de responsabilidad se halla contemplada expresamente en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El daño debe ser directo sobre el patrimonio de los socios o terceros. No debe tratarse de un daño indirecto y debe existir una causalidad clara. Se dan tales supuestos cuando se niega el reparto de dividendos a un socio concreto, cuando no se le permite indebidamente el acceso a una Junta General de Accionistas o cuando se le niega expresamente la inscripción de la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones nominativas.

El plazo de prescripción de la acción puede variar en función de la existencia de una relación contractual (la normal con los socios) o de carácter extracontractual. En el primer caso, el caso de prescripción de la acción es el de cuatro años y en el segundo de un año.

### **3.2.3. Responsabilidad por el no saneamiento de pérdidas.**

Una sociedad anónima deportiva en estricta aplicación del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas debería disolverse por consecuencia de pérdidas que dejen reducido su patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

Cuando los administradores sean conocedores de tal circunstancia económica deben convocar la Junta General de Accionistas con el fin de proceder a un saneamiento o disolver la sociedad.

De no procederse debidamente o si la Junta no hace caso a las obligaciones de saneamiento, no les queda mas remedio a los administradores que solicitar la disolución judicial de la sociedad. Si no lo hacen, de acuerdo con el artículo 262 de la Sociedades Anónimas los Administradores pasarán a responder personalmente y de forma solidaria con la sociedades de las obligaciones sociales contraídas.

Esta obligación es muy onerosa y puede implicar importantes consecuencias económicas para los administradores. Debe entenderse que la responsabilidad es solidaria dentro del marco de los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Deportivas.

La acción a ejercitar sería de carácter declarativo en reclamación de cantidad, por la existencia de una responsabilidad solidaria, en función del propio artículo de la L.S.A. mencionado y la competencia sería la jurisdicción civil (juzgados de primera instancia), mediante juicio ordinario o verbal según las cuantías implicadas.

### **3.3. Acciones de responsabilidad en el marco de la Administración pública**

Tal como se ha indicado previamente, toda acción por daños (que no sean consecuencia de un ilícito penal) debe únicamente dirigirse directamente contra la Administración respectiva (o contra la Compañía aseguradora que tenga asegurado el correspondiente riesgo de responsabilidad civil como se verá seguidamente).

En este caso los gestores deportivos de entes deportivos pertenecientes a la Administración se hallan a nivel de responsabilidades personales, en una mejor posición que aquellos que trabajan para entidades privadas.

La Administración puede utilizar la vía de regreso ejerciendo la acción de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas contemplado en los artículos 145 y 146 de la Ley de Régimen Jurídico y procedimiento administrativo común.

Mediante esta acción de regreso la Administración lo que hace es resarcirse del reintegro de las indemnizaciones pagadas a terceros.

La Administración sólo puede ejercitar esta acción cuando haya satisfecho la respectiva indemnización al particular afectado. Tal procedimiento sólo es factible en los casos en que la autoridad o funcionario al servicio de la Administración hubieran actuado con dolo, culpa o negligencia grave, caso que normalmente sólo se da en los supuestos de condena por delito y no en los casos de faltas penales.

#### **4. La cobertura por parte de las entidades deportivas del riesgo de responsabilidad civil mediante la contratación de una póliza con una entidad aseguradora.**

La L.D. estableció unos principios para asegurar ciertos riesgos de daños, en base a dos principios :

- a) La necesaria cobertura de riesgos de los deportistas profesionales, obligando a su federación y a una cobertura de seguro a través de la misma.
- b) La necesaria existencia de un seguro de responsabilidad civil en los supuestos que en las instalaciones de un club o entidad deportiva, tengan lugar competiciones o espectáculos deportivos.

Sin embargo, para ver el debido alcance de la obligación de cobertura aseguradora, deberíamos centrarnos en las normas existentes en cada comunidad autónoma, ya que la delegación de competencias es total. A modo de ejemplo, tomemos el redactado establecido en la Ley Andaluza del Deporte, Ley 6/1998, de 14 de diciembre. Su artículo 37 establece con relación a los seguros:

1. “Las federaciones deportivas andaluzas deberán concertar un seguro colectivo o individual que garantice al titular de la licencia federativa el derecho a la asistencia sanitaria y la cobertura de riesgos que conlleva la práctica de la modalidad deportiva desarrollada, conforme a las prestaciones mínimas exigidas por la legislación vigente en la materia.
2. Los organizadores de competiciones oficiales, y de aquéllas otras que reglamentariamente se determinen, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil que asegure los riesgos físicos, incluidos daños a terceros, que su celebración conlleve”.

Se ha convertido en política normal de las entidades deportivas la contratación con Compañías de Seguros de pólizas de responsabilidad civil de cobertura amplia.

En cualquier caso, debe recordarse que la cobertura de indemnizaciones por responsabilidad civil por parte de la compañías aseguradoras es hasta el límite de cobertura pactado. Superado este límite y por el importe no cubierto, sigue siendo responsable de los mismos la institución deportiva.

Los centros deportivos dependientes de las Administraciones públicas también pueden contratar este tipo de seguros de responsabilidad civil por daños con compañías aseguradoras privadas.

La posibilidad de contratación de este tipo de seguros de responsabilidad civil por parte de la Administración se estableció en la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de modificación de la ley 13/1995, de 18 de mayo de contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).

Queda ratificada la posibilidad de tal tipo de contratación de seguros por las propias Leyes Presupuestarias que han venido contemplando y autorizando su pago.

Los artículos 5.9 y 206, 6.a de la LCAP aluden a los contratos de seguros incluyéndolos dentro de los contratos privados de la Administración y someténdolos (únicamente) a determinadas normas de preparación y adjudicación.

Aunque esta autorización es clara para la conclusión de seguros de vehículos de motor también es aplicable a los seguros de responsabilidad civil por daños.

Como consecuencias de la contratación de estos seguros de responsabilidad civil, tanto por parte de las entidades deportivas públicas como privadas, el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro reconoce a las víctimas la acción directa contra la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil.

Cuando la responsabilidad civil tiene su origen en una Entidad deportiva privada la jurisdicción competente es la jurisdicción civil. Cuando el origen corresponde a la Administración debe aplicarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, y cabe recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El problema surge cuando de forma simultánea se solicita una indemnización por daños como consecuencia de una responsabilidad civil (responsabilidad extracontractual) y a la vez, se solicita la responsabilidad patrimonial del Estado. Por ejemplo, responsabilidad de un organizador privado de un espectáculo deportivo o de otra naturaleza y/o responsabilidad de la Compañía aseguradora, y responsabilidad de la entidad pública propietaria o gestora de unos equipamientos o instalaciones deportivas.

En este supuesto, o bien se efectúa una prelación de acciones. Normalmente prevalece la acción directa por la vía civil contra la Compañías aseguradora (siendo competente la jurisdicción civil) o bien si se planteaba de forma conjunta la acción, responsabilidad patrimonial de la Administración y conjuntamente petición de indemnización a la Compañía aseguradora privada, se consideraba como jurisdicción aplicable la jurisdicción contencioso administrativa.

En el año 2001 se produjo un Auto conflictivo por parte de la Sala especial de Conflictos del Tribunal Supremo (Auto de 27 de diciembre) en el que en un supuesto de demanda dirigida conjuntamente contra la Administración Pública y su aseguradora de responsabilidad extracontractual (caso RENFE) , determinó que la única Jurisdicción competente era la Jurisdicción Civil.

A efectos prácticos, al menos, en Cataluña se ha hecho caso omiso al auto del TS y cuando existen demandas conjuntas, se aplica el procedimiento previo de reclamación patrimonial a la Administración, y en caso desfavorable se acude a la vía contencioso-administrativa.

En los supuestos en que las Entidades Públicas se ven envueltas en una reclamación de daños existe una supresión legal tajante del derecho de reclamar directamente al funcionario o agente causante del daño por la vía civil.

Como hemos visto, en todos los supuestos mencionados y en primer lugar, la reclamación extracontractual de daños tiene lugar únicamente contra las entidades deportivas, contra las compañías aseguradoras o contra la propia Administración. Los gestores normalmente no se ven afectados en cuanto a una solicitud de responsabilidad individual en este estadio procesal.

##### **5. La cobertura por parte de los gestores deportivos del riesgo de responsabilidad civil mediante la contratación de una póliza con una entidad aseguradora.**

La responsabilidad civil de los administradores o gestores de las entidades deportivas se produce normalmente "a posteriori", como consecuencia de las acciones sociales o individuales de responsabilidad o bien de forma inmediata como consecuencia de acciones de tipo penal que llevan pareja una responsabilidad civil por los daños causados.

También pueden verse afectados los gestores o Administradores personalmente en acciones civiles en vía de regreso.

Estas acciones de regreso tienen su origen, en el caso de las entidades deportivas privadas, en la cobertura de las compañías aseguradoras. Si se ha producido un daño, lo más normal es que la parte afectada efectúe una reclamación directa de los daños por responsabilidad extracontractual a las mismas.

Una vez abonada la indemnización por parte de la compañía aseguradora, ésta puede actuar en vía de regreso contra el causante efectivo del daño (si no es la propia entidad asegurada).

El Artículo 43 de la ley del Contrato de Seguros permite que las aseguradoras puedan ejercer una acción de regreso contra el causante del daño para recuperar la indemnización pagada al perjudicado. Este supuesto es igualmente aplicable a la Administración Pública.

La acción de regreso es potestativa pero la gran mayoría de entidades aseguradoras españolas están haciendo uso de la misma con el fin de obtener mejores resultados y según ellas para disminuir las primas de los seguros. Las mayores empresas aseguradoras españolas (Mapfre, Allianz, Axa Aurora Ibérica, Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Wintherthur Seguros Generales, etc.) están haciendo amplio uso de ella.

También es posible utilizar la vía de regreso contra el propio asegurado en caso manifiesto de dolo en sus actuaciones

Las acciones de regreso sólo son posibles en caso de seguros de daños, no en caso de seguros de vida o que contemplen tal cobertura.

Para que exista una acción de regreso debe existir un derecho de crédito del asegurado contra un tercero que sea responsable como autor del daño.

La acción de regreso tiene como límite de recuperación el monto de la indemnización pagada por la Compañías de Seguros.

Esta acción puede afectar a ciertos Administradores o gestores deportivos, por ejemplo, en tanto dentro de sus responsabilidades figure una supervisión y control del estado constructivo de ciertas instalaciones deportivas o existan responsabilidades específicas en la prevención de la violencia en los deportes.

La acción de regreso en caso de Entidades deportivas públicas contra sus funcionarios es la acción de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas contemplados en los artículos 145 y ss. De la LRJPAC. También caben expedientes disciplinarios.

La única forma, además de minimizar los riesgos, que tienen los propios Administradores o gerentes de Entidades Deportivas es contratar una póliza personal que cubra su responsabilidad civil .

Esta póliza se contrata separadamente de la póliza de responsabilidad civil de la propia entidad deportiva.

Un tema delicado, es el alcance de la cobertura de este tipo de pólizas de responsabilidad civil de directivos, administradores y gerentes y hasta que punto cubre la responsabilidad de actos ilícitos culposos considerados como delito o falta.

Últimamente, la Jurisprudencia de los Tribunales españoles permite cubrir la responsabilidad dimanante de ciertos casos tipificados como de delito o falta, aunque no parece una solución pacífica para ciertos casos claramente culposos.

Esto favorece la cobertura de una potencial responsabilidad civil individual en caso de accidentes graves que se produzcan en las instalaciones deportivas, incluso con resultado de muerte, que normalmente se tramitan por la vía de la jurisdicción penal vía de juicio de faltas o incluso de delito por homicidio por imprudencia.

Es muy recomendable la cobertura de este tipo de riesgos por parte, de los Administradores y gestores de Entidades deportivas, especialmente en el ámbito privado ya que el riesgo para los mismos de una acción de derivación de responsabilidad es mucho más alto que en caso de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.

Para los funcionarios de las Administraciones públicas, el riesgo es más controlado ya que difícilmente puede surgir si no existe un delito o una clara actuación dolosa o culposa por su parte.

## **6. Formas de minimizar el riesgo de responsabilidades por parte de las Entidades Deportivas y sus gestores**

### **6.1. Clarificación de la asunción de riesgos en los contratos relacionados con la práctica del deporte.**

Es muy conveniente, sobre todo en los deportes de riesgo, que el deportista reconozca a nivel contractual que conoce la asunción de riesgo en el deporte que practica y que asume personalmente sus consecuencias.

Con relación a los deportistas es conveniente el favorecer su federación, obligatoria en caso de deportistas profesionales y opcional en los amateurs. En este último caso es muy recomendable sugerir sus federación para tener una mínima cobertura aseguradora.

### **6.2. Clarificación de las responsabilidades por daños a las cosas y a las personas en los supuestos de contratos de espectáculos.**

En los supuestos de espectáculos deportivos o de otro tipo, en la que aparece la figura del Organizador y prestadores de servicios, paralelamente a la titularidad de las instalaciones o equipamientos deportivos, es muy importante establecer una clara delimitación de responsabilidad de riesgos, incluso exigir la correspondiente cobertura aseguradora.

### **6.3. Control de la violencia en el deporte**

Es fundamental conocer y cumplir con la normativa de control de prevención de la violencia en el deporte y recomendaciones emanadas de la comisión nacional contra la violencia en los establecimientos deportivos.

Es igualmente muy importante prevenir el dopaje a efectos de evitar riesgos para la salud de los deportistas y prevenir la propia violencia.

### **6.4. Inspección y mantenimiento de los edificios e instalaciones**

Debe verificarse periódicamente el cumplimiento de la normativa sobre seguridad, sanidad e higiene en los establecimientos deportivos.

Es muy conveniente efectuar revisiones periódicas (mantenimiento preventivo) de las instalaciones deportivas, para evitar cualquier riesgo estructural y prevenir cualquier potencial riesgo de violencia deportiva.

### **6.5. Planes de seguridad contra incendios**

Debe existir un adecuado control y manutención de las instalaciones contra incendios y a su vez, la adecuada señalización en caso de emergencia.

### **6.6. Planes de prevención de riesgos laborales**

Ciertos equipamientos son equipamientos de riesgo y deben aplicarse las mismas normas sobre prevención de riesgos laborales, como en cualquier otro centro de trabajo. Por otro lado, estas normas de seguridad deben hacerse extensivas a los deportistas que utilicen las instalaciones.

### **6.7. Auditorías**

Es muy importante, sobre todo cuando existe un cambio de propietarios o gerencia, el proceder a una auditoría completa de la Entidad Deportiva, con el fin de conocer su verdadero estado financiero y determinar claramente responsabilidades patrimoniales.

Caben auditorías de carácter limitado (revisiones limitadas o “due dilligence reviews”) que pueden afectar a una o varias áreas de la entidad. Existen, igualmente auditorías especializadas a nivel laboral, medio-ambiental, sanitario, urbanístico que pueden resultar muy útiles en función de las circunstancias.

### **6.8. Descripción adecuada de lugares de trabajo (job description) con clara indicación de responsabilidades.**

En los procesos penales, fundamentalmente, y en los civiles se produce la necesidad de determinar responsabilidades individualizadas e incluso la culpabilidad de ciertos hechos (tanto por acción como por omisión).

Primero para evitar que se produzcan daños y segundo para depurar responsabilidades es muy útil el llevar a cabo una clara descripción de los lugares de trabajo con indicación de las funciones a realizar, las responsabilidades y la propia valoración de los lugares de trabajo con vistas a una adecuada política retributiva.

### **6.9 Concertación de Seguros de Responsabilidad Civil**

Estos seguros pueden concertarse tanto a nivel de entidad como incluso a nivel de coberturas individualizadas para sus Administrativos o gestores.

## **7. Conclusiones**

- 7.1** La actividad deportiva es una actividad no exenta de riesgo y el patrimonio de las entidades responde de dicho riesgo.
- 7.2** Las causas fundamentales de problemas para las entidades deportivas, al margen, de las estrictamente deportivas son:
  - a) La problemática de daños.
  - b) La mala gestión que pone en peligro el propio patrimonio social.
- 7.3** Existen formas de limitar los riesgos, unas estrictamente basadas en técnicas de gestión, otras en la cobertura de la responsabilidad civil a través de Compañías de Seguros.
- 7.4** La responsabilidad de los Administradores existe fundamentalmente como consecuencia de responsabilidades civiles en una causa penal y por la derivación de responsabilidades a título personal por vía de regreso, bien a través de acciones de responsabilidad social o individual, bien por acciones de regreso por parte de las Compañías de Seguros en el caso de empresas privadas y por la acción de responsabilidad individual de los funcionarios y Autoridades Públicas, en los supuestos de que la Administración haya sido condenada al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial.
- 7.5** Existe a nivel de los Administradores un cierto menor riesgo personal en las Entidades Públicas que en las entidades privadas.

- 7.6** El asesoramiento adecuado y el tomar las medidas preventivas adecuadas es la mejor manera de no incurrir en riesgos empresariales inadecuados con una potencial derivación de responsabilidad a título personal.

**RCM CONSULTORES ASOCIADOS, S.L.**

C/ Muntaner, 185, Pral.

08036 - Barcelona

Tel.93.439.44.49 Fax. 93.321.11.54

[rcmconsulting@rcmconsultores.com](mailto:rcmconsulting@rcmconsultores.com)

**RCM AUDITORES, S.L.**

C/ Muntaner, 185, 3º 2ª.

08036 – Barcelona

Tel.93.439.34.02 Fax. 93.363.85.74

[rcmauditors@rcmauditors.com](mailto:rcmauditors@rcmauditors.com)